



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



DECRETO DE ALCALDÍA N° 020-2023-MDR

Rímac, 28 de diciembre del 2023.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍMAC

VISTO: El Memorándum N° 534-2023-GSCGA-MDR, de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental; el Informe N° 141-2023-MDR-OGPPCT, de la Oficina General De Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Técnica; el Informe Legal N° 171-2023-OGAJ-MDR de Oficina General de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 2145-2023-GM/MDR, de la Gerencia Municipal, sobre el proyecto de "Reglamento del Procedimiento de Atención de Denuncias Ambientales Presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac", y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo previsto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, siendo que la autonomía de los gobiernos locales en los asuntos de su competencia es con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ley N° 29325, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental- SINEFA, el mismo que está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, como ente rector. Dicho sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245- Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 29325- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema;

Que, el artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, señala que cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los medios probatorios,

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, establece que toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de los posibles riesgos o daños que se generen al ambiente o a la salud de las personas. Asimismo, determina que las entidades públicas deben establecer normas que regulen los procedimientos para la atención de dichas denuncias ambientales;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución del Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, que aprueba el "Reglamento del procedimiento para la atención de denuncias ambientales" del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, estipula que, lo establecido en la presente norma es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización Ambiental de los ámbitos nacional, regional y local, en lo que resulte pertinente;

Que, el artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Rímac, aprobado por Ordenanza N° 614-MDR, señala que la Gerencia Servicios a la Ciudad es el órgano de línea de la Municipalidad, encargada de planificar, coordinar, dirigir, monitorear y supervisar las actividades y acciones en materia de aseo urbano del ornato público, la recolección de los residuos sólidos y el proceso de transferencia, transporte y disposición final, así como la administración, el mantenimiento, recuperación y cuidado de las áreas verdes, parques y jardines, de conformidad con los lineamientos generales para la gestión ambiental local, en armonía con la política ambiental regional y nacional;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 72-2022/MDR, de fecha 18 de marzo de 2023, se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA 2023 de la Municipalidad Distrital de Rímac, el cual se encuentra contemplado la aprobación del instrumento legal referido al "Reglamento del Procedimiento de atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac";

Que, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, a través del Memorándum N° 534-2023-GSCGA-MDR, refiere que la Municipalidad Distrital del Rímac como Ente de Fiscalización Ambiental – EFA Local debe implementar instrumentos legales, operativos y técnicos necesarios para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, por lo cual, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental de la MDR debe proponer el Reglamento del procedimiento de atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac;

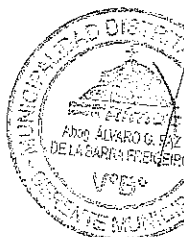
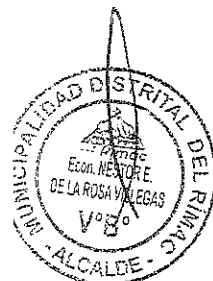
Que, mediante Informe N° 141-2023-MDR-OGPPCT, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Cooperación Técnica, emite opinión técnica favorable a la solicitud de evaluación del proyecto de "Procedimiento de Atención de Denuncias Ambientales Presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac", el mismo que se encuentra enmarcada en el objetivo Estratégico Institucional OEI 02 "Mejorar la gestión Ambiental en el distrito del Rímac" que permitirá implementar instrumentos legales, operativo y técnico necesario para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental;

Que, a través del Informe Legal N° 171-2023-OGAJ-MDR, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de la opinión favorable para la aprobación del "Procedimiento de atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac";

Que, con Memorándum N° 2145-2023-GM/MDR, la Gerencia Municipal, hace suyo los precitados informes antes desarrollados, elevando los actuados para su aprobación por Decreto de Alcaldía;

Que, en este contexto, a efectos de regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales por parte de la ciudadanía, y a fin de establecer lineamientos que permitan uniformizar y agilizar su tramitación, se considera oportuno aprobar el "Reglamento del Procedimiento de atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad distrital de Rímac";

Que, estando a lo dispuesto por los artículos 39° y 42° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, de conformidad con las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la precitada norma y lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Rímac, aprobado por Ordenanza Municipal N° 614-2023;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

DECRETA:

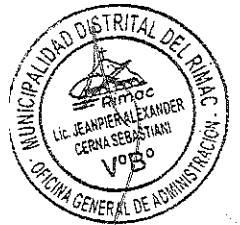
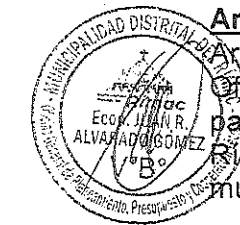
Artículo Primero.- APROBAR el "Reglamento del Procedimiento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac", que consta de treinta y un (31) artículos, seis (06) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria, dos (02) Anexos, cuyo contenido adjunto forma parte integrante del presente decreto de alcaldía.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la Gerencia de Fiscalización Administrativa y Subgerencia de Control y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Rímac el cumplimiento del reglamento aprobado en virtud del artículo precedente; y, a las demás Unidades Orgánicas competentes, quienes brindarán el apoyo necesario a la citada Gerencia, para el cumplimiento de las acciones contenidas en el referido reglamento, bajo responsabilidad, según corresponda.

Artículo Tercero.- El presente Decreto de Alcaldía, entrará en vigencia a los sesenta (60) días calendario a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Oficina General de Secretaría, Gestión Documentaria, Archivo Central y Registro Civil, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial "El Peruano" y gestionar la publicación del íntegro del "Reglamento del procedimiento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac" en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Rímac: www.munirimac.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Adm. MILKO H. AMESQUITA RIVERA
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

Econ. NESTOR E. DE LA ROSA VILLEGAS
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍMAC



2023



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RÍMAC

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Municipalidad Distrital de Rímac, en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA de ámbito local, de conformidad con los artículos 114° y 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de acuerdo a los artículos 103° y 105° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060 – Ley de Silencio Administrativo, y el Artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM que aprueba el reglamento sobre transparencia, acceso a la información pública ambiental y participación y consulta ciudadana en asuntos ambientales y el Artículo 43° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicable a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, residentes o visitantes que presenten denuncias ambientales por hechos ocurridos dentro de la jurisdicción del distrito del Rímac.

Artículo 3°.- Base legal

El presente reglamento se emite teniendo como base normativa los dispositivos legales siguientes:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y modificatoria.
- Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y modificatoria.
- Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, y modificatoria.
- Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y disposiciones complementarias.
- Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, que aprueba el reglamento de la Ley N° 28245 – Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

- Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, que aprueba la Política Nacional del Ambiente.
- Decreto Supremo N° 017-2012-ED, que aprueba la Política Nacional de Educación Ambiental.
- Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, y modificatoria.
- Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y modificatorias.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, que aprueba las Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el OEFA, y modificatorias.
- Ordenanza Municipal N° 612-2023-MDP, Ordenanza que Aprueba el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Rímac.

Artículo 4°.- Alcance

El “Reglamento del procedimiento para la atención de denuncias ambientales presentadas ante la Municipalidad Distrital de Rímac” es de aplicación para los Órganos y las Unidades Orgánicas, iniciando el procedimiento con la formulación de la denuncia ambiental de las sedes de la Municipalidad Distrital de Rímac; hasta la notificación de los actuados por parte de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

Artículo 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
- Acta de supervisión ambiental:** Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.
- Administrado:** Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica o servicio bajo competencia de la EFA Local, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondiente, o realicen sus actividades o servicios en zonas prohibidas.



- d) **Autoridad de Supervisión:** Unidad orgánica encargada de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión, estando facultado para dictar medidas administrativas de ser el caso.
- e) **Autoridad Instructora:** Órgano facultado para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.
- f) **Autoridad Sancionadora:** Órgano encargado de resolver, en primera instancia, la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas administrativas y resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra sus resoluciones. El Recurso de Reconsideración es resultado por la Autoridad Sancionadora que resolvió el recurso en primera instancia.
- g) **Autoridad de Segunda Instancia:** Órgano encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Sancionadora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa.
- h) **Componente ambiental:** Son aquellos elementos que recibe los efectos de la intervención del administrado y que es susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como: suelo, agua, aire, flora, fauna, entre otros.
- i) **Contaminación ambiental:** Es la presencia de cualquier agente (físico, químico, biológico, sonoro) en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para el ambiente y/o salud de las personas.
- j) **Denunciado:** Es la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- k) **Denunciante:** Es la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que formula una denuncia ambiental.
- l) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante, respecto a los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- m) **Denuncia maliciosa:** Es aquella comunicación presentada y/o formulada de mala fe por el denunciante, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud son de conocimiento de este.
- n) **Disposiciones municipales administrativas ambientales:** Son todas aquellas obligaciones (hacer o no hacer) y prohibiciones respecto a temas ambientales establecidas por normativa municipal, en concordancia con los instrumentos de gestión y normas ambientales.
- o) **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida de forma expresa algunas o todas las funciones comprendidas en el macro proceso de fiscalización ambiental, en



el marco de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y demás disposiciones complementarias o modificatorias, lo cual es ejercida por una o más unidades orgánicas de la misma.

- p) **Expediente de denuncia ambiental:** Conjunto de documentos relevante ordenados cronológicamente para la tramitación de una denuncia ambiental. Cada expediente de denuncia ambiental es identificado con el código asignado al momento de su presentación y/o formulación y registro.
- q) **Función de Supervisión Ambiental:** Comprende las acciones de verificación del cumplimiento de las obligaciones de ambientales fiscalizables, establecidas en la normativa ambiental, por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas.
- r) **Función de Fiscalización y Sanción Ambiental:** Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y de determinar la responsabilidad administrativa, en caso corresponda, así como la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas administrativas en el ámbito de la fiscalización y sanción.
- s) **Informe de Supervisión:** Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- t) **Infractor Ambiental:** Aquel administrado que no ha cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad ha sido determinada por resolución firme.
- u) **Infracción ambiental:** Es toda conducta que por acción u omisión signifique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales administrativas ambientales.
- v) **Obligación ambiental fiscalizable:** Comprende las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, así como en las disposiciones y mandatos emitidos por la Municipalidad Distrital de Rímac, entre otras fuentes de obligaciones.
- w) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- x) **Unidad fiscalizable:** Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad o servicio sujeto a supervisión de la Autoridad de Supervisión.
- y) **Unidad orgánica ambiental (Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental):** Es el órgano de línea de la Municipalidad, encargada de planificar,



coordinar, dirigir, monitorear y supervisar las actividades y acciones en materia de aseo urbano del ornato público, la recolección de los residuos sólidos y el proceso de transferencia, transporte y disposición final, así como la administración, el mantenimiento, recuperación y cuidado de las áreas verdes, parques y jardines, de conformidad con los lineamientos generales para la gestión ambiental local, en armonía con la política ambiental regional y nacional. Depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal y es del segundo nivel organizacional.

- z) Órgano de fiscalización ambiental (Subgerencia de Control y Sanciones):**
Es la unidad orgánica responsable de cautelar el cumplimiento de las normas y las disposiciones municipales administrativas que contengan obligaciones por parte de particulares, empresas e instituciones en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad del Rímac, así como el detector e imponer sanciones por las infracciones cometidas.

Artículo 6°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 7°.- Tipos de Denuncias Ambientales

7.1 Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** Son aquellas en las cuales el denunciante decide no proporcionar información sobre sus datos de identificación, situación sobre la cual dejarse constancia de manera expresa. En estos casos la Municipalidad no remitirá comunicación alguna al denunciante informando de las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento regulado en el presente Reglamento. En estos casos, el denunciante asume la responsabilidad de eliminar los datos personales que permitan su identificación al presentar una denuncia anónima.
- b) **Con reserva de datos personales:** Son aquellas en las cuales el denunciante solicita mantener en reserva su identidad. En estos casos, la Municipalidad deberá poner en conocimiento del denunciante todas las actuaciones efectuadas, y garantiza mantener en reserva los datos personales del denunciante ya que son considerados datos sensibles cuyo tratamiento y/o transmisión a terceros solo es posible previo consentimiento por escrito del titular, salvo en los casos que la ley lo autorice y siempre que involucre el interés público.
- c) **Sin reserva de datos personales:** Son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad y proporciona información que permita su identificación. En estos casos la Municipalidad deberá poner en conocimiento del denunciante las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento regulado en el presente reglamento.

7.2 La vulneración del derecho a la reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la Municipalidad Distrital de Rímac será puesta en



conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 8°.- De la orientación al denunciante

La Oficina General De Secretaria, Gestion Documentaria, Archivo Central Y Registro Civil, es la responsable de la actividad de orientación respecto a la información vinculada a la tramitación de una denuncia ambiental ante la Municipalidad Distrital de Rímac.

Los denunciantes que requieran orientación vía telefónica, previa a la formulación de una denuncia ambiental, podrán obtenerla llamando al número de la central telefónica de la Municipalidad Distrital de Rímac, debiendo ser derivadas a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental.

Artículo 9°.- Atención de denuncias ambientales

9.1 La Municipalidad Distrital de Rímac, es competente para atender las denuncias ambientales que recaen en el marco de su competencia, a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, de acuerdo a sus funciones.

9.2 Las denuncias ambientales que se hayan presentado ante la Municipalidad Distrital de Rímac y que se refieran a hechos producidos en el ámbito de su jurisdicción, serán atendidas de acuerdo a los procedimientos indicados en el presente reglamento.

9.3 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, serán derivadas a la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente para que sean debidamente atendidas a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, deberá informar del hecho al denunciante.

Artículo 10°.- De la verificación de la presentación de denuncias maliciosas

De conformidad con la Ley N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley N° 31783, Ley Que Modifica La Ley N° 27806, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos, datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, la Municipalidad Distrital de Rímac podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado. Ello en tanto se pueda identificar al denunciante.



TITULO II

DE LA FORMULACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 11°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

11.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través de los siguientes medios:

- a) Mesa de partes
- b) Página web

11.2 Para la presentación de una denuncia ambiental a través de los medios mencionados en el numeral 11.1, se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales (Anexo N° 01).

11.3 Cuando se tenga dudas sobre la denuncia, se podrá solicitar al denunciante la aclaración, de ser el caso, así como la precisión de sus datos, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima – indicada en el artículo 13° del presente Reglamento – necesaria para ser atendida y considerada como una denuncia presentada.

Artículo 12°.- Obligación de derivar las denuncias a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental

En cumplimiento del presente Reglamento, las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Rímac que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental para su atención, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicha unidad orgánica deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.

Artículo 13°.- Requisitos para la formulación de denuncias

13.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, deberá consignar la siguiente información:

13.1.1 Del denunciante:

- a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio real y número de Documento Nacional de Identificación o Carné de Extranjería, en caso el denunciante sea persona natural.
- b) Razón o denominación social, número de Registro único de Contribuyente y el domicilio fiscal, en caso el denunciante sea persona jurídica.
- c) Nombre del representante, en caso que la denuncia ambiental sea presentada por varios ciudadanos de manera conjunta.
- d) Nombre del representante, en el caso que sea una persona jurídica, indicando en este último caso el número de la partida registral y asiento en el que consta sus poderes.
- e) Dirección física o electrónica del denunciante, lugar donde se remitirán las comunicaciones.
- f) Número de teléfono fijo y/o celular.



13.1.2 Del denunciado:

- a) Datos del denunciado: Identificación del (los) presunto (s) autor (es) y partícipes, en caso se cuente con dicha información.
- b) Domicilio real (en caso de conocerse).
- c) Croquis de ubicación o referencia del lugar (de preferencia usar una impresión de la parte pertinente del aplicativo Google Maps, Google Earth u otro similar) para una mejor ubicación e identificación del infractor.

13.2 Cuando se trate de denuncias ambientales anónimas, no es necesario solicitar lo dispuesto en el numeral 13.1.1

13.3 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 114° del Texto único de Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el procedimiento administrativo es promovido a instancia del administrado. Para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudiera constituir una infracción ambiental por el supuesto incumplimiento de una obligación fiscalizable para lo cual deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) Proporcionar, de ser el caso, los medios probatorios que generen indicios, la evidencia que tenga en su poder, o que comprueben la ocurrencia de los hechos descritos (fotografías, videos, audios, documentos, planos, mapas, etc), así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) Identificación de los presuntos autores y partícipes, así como de los posibles afectados, pudiendo brindar información que permita identificarlos e información sobre la actividad que estaría generando la presunta afectación ambiental, en caso se cuente con dicha información.

13.4 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios que considere como evidencias: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, y demás que permitan sustentar su denuncia ambiental.

13.5 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, deberá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único. Caso contrario, se notificará al primer domicilio consignado.

13.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho, debiendo consignarse la denuncia sin reserva de identidad.

13.7 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

13.8 El denunciante no requiere acreditar la afectación directa del hecho denunciado.



TITULO III

PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 14° .- Etapas del procedimiento de atención de la denuncia

El procedimiento de atención de la denuncia tiene las siguientes etapas:

- a) Análisis preliminar
- b) Registro de denuncia
- c) Atención de la denuncia

CAPITULO I

DEL ANÁLISIS PRELIMINAR

Artículo 15° .- Del análisis preliminar

15.1 En caso que la Oficina General De Secretaria, Gestión Documentaria, Archivo Central y Registro Civil de la Municipalidad Distrital del Rímac verifique que la denuncia se relacione a la protección ambiental, ésta será derivada a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental. Caso contrario, se deriva al área competente para su atención.

15.2 Luego de recibida la denuncia ambiental, Mesa de Partes de la Municipalidad remitirá el expediente a la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental quien procederá a realizar un análisis preliminar en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de recibida dicha comunicación, debiendo verificar lo siguiente:

- a) Si la denuncia cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13° del presente reglamento.
- b) Si la denuncia corresponde a un hecho que amerite fiscalización ambiental por parte de la Municipalidad Distrital de Rímac.

Artículo 16° .- De las denuncias anónimas

16.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias anónimas, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, verificará si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del presente reglamento. En caso contrario, la denuncia será archivada.

16.2 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante en atención a su carácter anónimo.

Artículo 17° .- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

17.1 Durante la etapa del análisis preliminar de las denuncias formuladas con o sin reserva de la identidad del denunciante, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, verificará lo siguiente:



- a) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental de los componentes ambientales.
- b) Si la denuncia formulada con o sin reserva de la identidad cumple con los requisitos mínimos para su atención, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del presente reglamento.

17.2 En caso, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

17.3 En caso, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, y requiera mayor información, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, para la subsanación por parte del denunciante.

17.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento señalado en el numeral 13.3 del presente Reglamento, se considerará como no presentada la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.



CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 18°.- Registro de la denuncia

18.1 Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, procederá a registrarla en el Libro de registro de Denuncias Ambientales, conforme al detalle del Anexo N° 02, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de haber verificado la competencia de la Municipalidad Distrital de Rímac y el cumplimiento de los requisitos. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados. Dicho registro deberá realizarse en formato físico y/o digital.

18.2 Sólo se registrarán las denuncias que cumplan con las condiciones establecidas en los literales a) y b) del numeral 17.1 del artículo 17° del presente reglamento.

Artículo 19°.- Código de la denuncia registrada

19.1 De registrarse una denuncia ambiental, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, otorgará un código para su identificación en el Libro de Registro de Denuncias Ambientales, diferente al número de expediente, a fin de su rápido reconocimiento. Este código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación.

19.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión

Ambiental, bajo responsabilidad del servidor a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

19.3 Todos los documentos posteriores que se emitan durante el tratamiento de la denuncia estarán identificados con el mismo código.

Artículo 20°.- Georreferenciación de la denuncia

20.1 Una vez registrada la denuncia, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental procederá a ingresar los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 21°.- Cuadernillo de la denuncia

21.1 Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental formará un cuadernillo por cada denuncia registrada con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo.

21.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental por un periodo de cuatro (04) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central de la Municipalidad, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

21.3 En caso se presente más de una (01) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental debe registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 22°.- Análisis de competencia

Dentro del día hábil siguiente de registrada la denuncia, se procederá a analizar la denuncia ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

22.1 Si la denuncia fuera de competencia de la Municipalidad Distrital de Rímac, se procederá a su atención en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, informando al denunciante las acciones realizadas.

22.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, distinta a la Municipalidad Distrital de Rímac, se procederá a derivar la denuncia a la EFA correspondiente en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, informándole al denunciante sobre dicha derivación y se procederá a su archivo correspondiente.



Artículo 23°.- Del requerimiento de información a otros Órganos y Unidades Orgánicas

23.1 De ser necesario, y una vez comprobada la competencia de la Municipalidad Distrital de Rímac, para atender la denuncia ambiental, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental podrá solicitar la información que necesite a las diferentes unidades orgánicas de la EFA, para la atención de la denuncia. Ello permitirá determinar si resulta pertinente o no la realización de una supervisión y conocer si la denuncia ambiental presentada corresponde a un hecho nuevo o si ya existe algún trámite al respecto.

23.2 Todas las unidades orgánicas que sean requeridas de información deberán responder la petición en un periodo máximo de dos (02) días hábiles.

Artículo 24°.- De la necesidad de la supervisión ambiental

24.1 Si la información facilitada por parte de los órganos y Unidades Orgánicas hacia la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental para atender la denuncia ambiental, incluye información de visitas de campo en las que se haya recabado todo lo necesario para la atención, esto será suficiente para que se elabore un Informe Técnico en que se concluya la existencia o no de posibles infracciones a la normatividad ambiental.

24.2 Si la información proporcionada por los Órganos y Unidades Orgánicas no es suficiente, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, de considera pertinente programará una supervisión ambiental a fin de corroborar los hechos denunciados, la cual se levantará un Acta de Supervisión Ambiental, conforme al Reglamento de Supervisión Ambiental aprobado mediante Ordenanza N° 621-2023, al concluirse la misma. Posteriormente, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental elaborará el Informe Técnico de Supervisión Ambiental respectivo en el que se deberá concluir si existe o no una posible infracción a la normatividad ambiental, debiendo incorporar en el expediente respectivo de la denuncia que se hubiere formulado.

24.3 En cualquiera de los supuestos antes mencionados, el Informe de Supervisión deberá ser elaborado en un plazo máximo de siete (07) días hábiles, luego de la fecha de realizada la supervisión, debiendo de indicar la existencia de los hallazgos y/o la necesidad o no, de la aplicación de medidas administrativas. De corresponder, recomendar el dictado de medidas administrativas.

24.4 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe de Supervisión Ambiental a la Subgerencia de Control y Sanciones, para que actúe conforme a sus competencias; y, deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

24.5 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la finalidad de facilitar el intercambio de información.

Artículo 25°.- De la aplicación de medidas administrativas

25.1 Las medidas administrativas podrán ser aplicadas en cualquier momento del proceso de atención de la denuncia ambiental según se corresponda. Las medidas administrativas pueden ser de los siguientes tipos:



- a) **Mandatos de carácter particular.-** Son disposiciones dictadas por el órgano competente de atender la denuncia ambiental, a través de los cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- b) **Medidas preventivas.-** Son disposiciones a través de las cuales el órgano competente, impone a un administrado de una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse efectos adversos o dañinos al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; así como a mitigar las acusas que generen la degradación o los efectos adversos o dañinos al ambiente.

Artículo 26°.- Del estado de las denuncias

26.1 Las denuncias pueden considerarse en los siguientes estados:

- a) **Atendido.-** Mediante Informe Técnico, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, podrá determinar que la denuncia se encuentra "atendida" en los siguientes casos:
- Cuando se verificó el cese de la afectación ambiental.
 - Luego de la implementación de medidas administrativas.
 - Luego de trasladarse la denuncia a otra EFA para su atención, de ser el caso.
 - Cuando se cuente con la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador y/o la resolución de sanción, según corresponda.
 - Otras situaciones particulares, debidamente fundamentadas.
- b) **En seguimiento.-** El estado "en seguimiento" se producirá en los siguientes casos:
- Cuando se verificó que los hechos denunciados ya han sido identificados y se vienen adoptando las medidas correspondientes para su atención.
 - Cuando se programó acciones de supervisión ambiental respecto de los hechos denunciados, indicando el periodo aproximado en el que se ejecutarán dichas acciones.

Dicha condición se mantendrá hasta lograr el cese o la mitigación de la afectación ambiental y/o la implementación de una medida administrativa y/o la obtención de la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

Artículo 27°.- Del archivo de las denuncias

27.1 La Municipalidad Distrital de Rímac, a través de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental tiene la obligación de archivar la denuncia, luego de ser resuelta o atendida, la misma que será comunicada al denunciante en forma oportuna; debiendo de conservarla en medio físico y/o digital por un periodo de cuatro (04) años.



Artículo 28°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a otra EFA

28.1 En casos excepcionales, la Municipalidad Distrital de Rímac realizará el seguimiento de la atención de la denuncia que ha sido remitida a otra EFA distinta, la información que se obtenga será comunicada al denunciante en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la recepción de la información.

28.2 La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental es la unidad orgánica encargada de registrar las denuncias ambientales en el Libro de Registro de Denuncias Ambientales, así como de su actualización en base a los actuados, estableciendo las medidas de seguridad de la información que correspondan conforme a lo dispuesto en el marco de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales. Para tal fin, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental asignará al encargado o responsable de consolidar el Libro de Registro de Denuncias Ambientales.

Artículo 29°.- De la obligación de informar al denunciante

29.1 Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los artículos 15°, 15-A, 15-B, 16° y 17° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Dicha comunicación deberá ser efectuada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la recepción de la información. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 30°.- Del deber de informar al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA

29.1 Gestionada la denuncia, la Municipalidad Distrital de Rímac, en su calidad de EFA de nivel local, tiene la obligación de informar anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental – SINIA, sobre los actuados, remitiendo un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos con la finalidad que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

TITULO IV

OBLIGACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LÍNEA

Artículo 31°.- De la comunicación de la resolución final

31.1 La Subgerencia de Control y Sanciones pondrá en conocimiento de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental el inicio o no del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, deberá emitir una copia de la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionados, iniciado en mérito a una denuncia, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contado a partir de la notificación de dicha Resolución.



31.2 La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental, deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA .- La Gerencia de Servicios a la Ciudad y Gestión Ambiental capacitará al personal encargado de los Módulos de Atención al ciudadano sobre las competencias ambientales de la Municipalidad Distrital de Rímac, con la finalidad de canalizar correctamente las denuncias ambientales que se presenten, con el fin de garantizar su atención oportuna.

SEGUNDA .- Encargar a la Oficina de Tecnologías de la Información, la actualización del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Rímac a efectos de publicar el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales (Anexo N° 01) con la finalidad que pueda ser descargado por los ciudadanos que decidan realizar una denuncia ambiental.

TERCERA.- Dispóngase a la Oficina General De Secretaria, Gestion Documentaria, Archivo Central Y Registro Civil, incluir el "Formulario de Registro de Denuncias Ambientales" dentro de sus formatos, el cual estará disponible en sus respectivas plataformas de atención al ciudadano.

CUARTA.- En caso de conflicto o discrepancia entre lo señalado en el presente reglamento y las normas vigentes sobre la materia, prevalecerá lo dispuesto en estas últimas.

QUINTA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento se regirá por la normativa vigente sobre la materia que resulte aplicable.

SEXTA.- Las funciones de la Autoridad Instructora, la Autoridad Sancionadora y de la Autoridad de Segunda Instancia, se rigen por la ORDENANZA N° 612-2023-MDR, que aprueban el Nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Distrital de Rímac y modificatorias.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA .- Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.

ANEXOS

- | | |
|--------------|---|
| Anexo N° 01: | Formulario de Registro de denuncias ambientales. |
| Anexo N° 02: | Formato para el Libro de Registro de Denuncias Ambientales. |

ANEXO N° 01

FORMULARIO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC



ANEXO N° 1

FORMULARIO DE REGISTRO PARA DENUNCIAS AMBIENTALES

Marque con una (X) o una cruz (+) y complete los datos donde corresponda.

I. ASPECTOS GENERALES

Medio de recepción de la denuncia:

Mesa de Partes

☐

Página Web

☐

Llamada telefónica

☐

Fecha de la denuncia:

 / /

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Autoriza el tratamiento y/o transmisión de sus datos

SI

NO

Tipo de persona:

Natural

☐

Jurídica

☐

Nombres y Apellidos:

Razon Social:

Representante Legal:

Tipo de Documento:

N° de Documento:

Teléfono fijo:

Teléfono celular:

Correo electrónico:

¿Ha realizado la denuncia ante otra entidad?

SI

NO

¿Ante qué entidad?



¿Obtuvo respuesta?

SI

NO

¿Qué respuesta?

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de persona:

Natural

☐

Jurídica

☐

Tipo de Documento:

N° de Documento:

Nombres y Apellidos:

Razon Social:

Nombre Comercial:

Dirección:

Referencia:

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Dirección:

Distrito:

Referencia:

Detalle de la Denuncia:

V. COMPONENTES AMBIENTALES



Componente Ambiental

Suelo
Agua
Aire
Flora
Fauna
Ecosistemas

Otro (especificar)

--

VI. DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA

--

VII. AGENTES CONTAMINANTES

Residuos Sólidos
Emisiones de gases o humo
Emisiones de material particulado
Ruido
Emisión de olores
Efluentes
Tala o afectaciones a la vegetación
Visual

Otro (especificar)

--

Firma del denunciante



ANEXO N° 02

FORMATO PARA EL LIBRO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

ANEXO N° 2

FORMATO PARA EL LIBRO DE REGISTRO DE DENUNCIAS AMBIENTALES



REGISTRADO POR:

I. ASPECTOS GENERALES

Tipo de denuncia:	Atendida:
Medio de recepción:	Fecha de finalización: / /
Fecha de registro: / /	

II. DATOS DEL DENUNCIANTE

Tipo de persona:		Denuncias previas
Natural ☐	Jurídica ☐	
Nombres y Apellido:		
Razon Social:		
Representante Legal:		
Tipo de Documento:		
N° de Documento:		
Teléfono fijo:		
Teléfono celular:		
Correo electrónico:		

III. DATOS DEL DENUNCIADO

Tipo de persona:		Denuncias previas
Natural ☐	Jurídica ☐	
Tipo de persona:		
Tipo de Documento:		
N° de Documento:		
Nombres y Apellidos:		
Razon Social:		
Nombre Comercial:		
Dirección:		
Referencia:		

IV. MOTIVO DE LA DENUNCIA

V. COMPONENTES AMBIENTALES

Medio afectado:	Suelo	Agentes contaminantes:	Residuos Sólidos
	Agua		Emisiones de gases o humo
	Aire		Emisiones de material particulado
	Flora		Ruido
	Fauna		Emisión de olores
	Ecosistemas		Effluentes
	Otros		Tala o afectaciones a la vegetación
			Visual

VI. DOCUMENTO O MUESTRA SUSTENTATORIA

Se adjunta

VII. EQUIPO SUPERVISOR

